

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 224

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Francia Altagracia Taveras Moscoso.

Abogados: Licdos. Jesús Antonio González González y Luis Deiry Taveras González.

Recurridos: María Concepción de la Cruz Guzmán y compartes.

Abogados: Licdos. **Patricio Antonio Nina Vásquez** y Pedro José Pérez Ferreras.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francia Altagracia Taveras Moscoso, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0036375-9, domiciliada y residente en la entrada de Las Caobas, del distrito municipal de Juan López, municipio de Moca; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús Antonio González González y Luis Deiry Taveras González, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0082540-1 y 054-0124298-6, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la av. Leopoldo Navarro # 79, edificio Lama, tercer nivel, local 315, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figuran como partes recurridas **a) María Concepción de la Cruz Guzmán**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0036506-9, domiciliada y residente en la carretera principal, del distrito municipal de Juan López abajo, municipio de Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0042747-1, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle Henry Sagarra Santos # 10, 2do. nivel, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; y, **b) José Blas Pérez Fermín**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0036744-6, domiciliado y residente en Juan López, Moca; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro José Pérez Ferreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0014610-5, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle Leopoldo Navarro, edificio 1, apto. 101, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 204-16-SSEN-00108, dictada en fecha 30 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: rechaza la nulidad presentada contra el acto de declaración jurada de fecha 12 de octubre del año dos mil doce (2012), legalizada las firmas por el Licdo. Pedro Manuel Vargas Rodríguez; SEGUNDO: rechaza el fin de inadmisión por las razones

señaladas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- J)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 agosto de 2016, en el cual la parte recurrente Francia Altagracia Taveras Moscoso invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente José Blas Pérez Fermín invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; c) memorial de defensa depositado en fecha primero de septiembre de 2016, donde la parte corecurrida María Concepción de la Cruz Guzmán invoca sus medios de defensa contra el recurso de casación presentado por Francia Altagracia Taveras Moscoso; d) memorial de defensa depositado en fecha primero de septiembre de 2016, mediante el cual la corecurrida María Concepción de la Cruz Guzmán invoca sus medios de defensa contra el recurso de casación presentado por José Blas Pérez Fermín; e) memorial de defensa depositado en fecha 9 de junio de 2017, mediante el cual la corecurrida María Concepción de la Cruz Guzmán invoca sus medios de defensa contra el recurso de casación presentado por Francia Altagracia Taveras Moscoso; f) resolución núm. 2601-2018, de fecha 27 de marzo de 2018, en la cual se declaró la exclusión de José Blas Pérez Fermín, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Francia Altagracia Taveras Moscoso; g) dictámenes del Procurador General de la República de fechas 12 de noviembre de 2018 y 22 de septiembre de 2017, respectivamente, respecto a los indicados recursos, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los recursos de casación de los que estamos apoderados.
- K)** Esta sala en fecha 8 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer de los presentes recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuyas audiencias comparecieron las partes y se ordenó la fusión de los presentes expedientes; quedando los mismos en estado de fallo.
- L)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber sido parte de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 16)** En el presente recurso de casación figuran: a) Francia Altagracia Taveras Moscoso, recurrente; b) José Blas Pérez Fermín, recurrido y recurrente; y c) María Concepción de la Cruz, recurrida. Este litigio se originó con la demanda en partición (unión libre) interpuesta por la corecurrida María Concepción de la Cruz contra el recurrente y recurrido José Blas Pérez Fermín, en la cual a su vez intervino voluntariamente la recurrente Francia Altagracia Taveras Moscoso; que la demanda principal fue acogida por el tribunal de primer grado y rechazada las pretensiones de la interviniente voluntaria mediante sentencia núm. 00038 dictada en fecha 2 de febrero de 2015; fallo que fue apelado ante la corte *a qua* por los hoy recurrentes Francia Altagracia Taveras Moscoso y José Blas Pérez Fermín, la cual confirmó la decisión recurrida mediante sentencia núm. 204-16-SEN-00108, de fecha 30 de junio de 2016, ahora impugnada en casación.

I. Recurso de casación de Francia Altagracia Taveras Moscoso

- 17) Esta parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a Principios Fundamentales de Nuestra Constitución: Tales Como Las Garantías de los Derechos Fundamentales, del Derecho de Defensa, el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva. Falta de Estatuir e Insuficiencia Motivos. Violación a la ley. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas del proceso. Falta de motivos. Violación a la ley. Falta de base legal”.
- 18) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:
“La parte recurrente señora Francia Altagracia Taveras Moscoso arguye en mérito de su recurso (...) por lo tanto pide que sea acogido el recurso de apelación y revocada la sentencia y que sea acogida su demanda”.
- 19) Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* omitió transcribir y contestar en su totalidad las conclusiones de la hoy recurrente, toda vez que en sus conclusiones estableció el origen pérfido de la relación de concubinato entre la demandante original María Concepción de la Cruz Guzmán y el señor José Blas Pérez Fermín, desde las siguientes tres perspectivas: a) cuando dichas partes *ut supra* indicadas comenzaron su relación, ya la recurrente tenía años con una relación consensual con el corecurrido José Blas Pérez Fermín; b) que el recurrido mantuvo siempre una relación simultánea con la corecurrida María Concepción de la Cruz Guzmán y la señora Brígida Cecilia Tejada; y, c) cuando los corecurridos comenzaron su relación, la corecurrida María Concepción de la Cruz Guzmán estaba casada; que dichas conclusiones no fueron transcritas, mucho menos contestadas por la alzada.
- 20) Contra dicho medio, la parte corecurrida María Concepción de la Cruz Guzmán expone que las conclusiones sí fueron recogidas en el cuerpo de la sentencia impugnada tal como se verifica en su página 5; que dicha decisión contiene motivos suficientes y claros, por lo que cumple con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.
- 21) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada no hizo costar las conclusiones vertidas por la parte recurrente, sino que lo hace de forma general cuando expone: “que por lo tanto pide que sea acogido el recurso de apelación, y revocada la sentencia y que sea acogida su demanda”; que esta falta no permite a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que los jueces quedan apoderados por las conclusiones en audiencia y es deber de los mismos referirse a las mismas, lo que hace imperativo que sean transcritas de manera explícitas para que así las jurisdicciones superiores verifiquen su ponderación, contestación y adecuada aplicación del derecho; que ha sido jurisprudencia reiterada que la sentencia debe bastarse a sí misma; que por todo lo expuesto procede acoger el medio analizado.
- 22) En tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra

jurisdicción del mismo grado, sin necesidad de referirse a los otros puntos del recurso de casación, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

II. Recurso de casación de José Blas Pérez Fermín

23) Esta parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de Motivación y Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, errónea interpretación de las declaraciones prestadas en audiencia y violación al derecho de defensa”.

24) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que examinado ese pedimento a profundidad, su motivación indica que no es exclusión de documentos propiamente lo que se solicita, pues el recurrido arguye como motivo de sustento del incidente que "no reconoce el contenido de lo firmado", "que no sabe leer" "que el notario no estuvo presente, ni algunos de los testigos al firmarse", "por ser nulo al haberse obtenido bajo dolo", es decir que el incidentante no hace más que señalar los posibles vicios que tiene el acto, lo que indica en realidad es, que el acto sea declarado nulo; Que examinado el documento perseguido como nulo, que lo es el titulado "declaración jurada de unión libre", de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil doce (2012), legalizadas las firmas por el Licdo. Pedro Manuel Vargas Rodríguez, notario público para los del número de Moca, se aprecia que el mismo aparece firmado por el señor José Blas Pérez Fermín y la señora María Concepción de la Cruz Guzmán; Que si bien el recurrido alega haber firmado por engaño, que el notario no estaba presente o uno de los testigos, no niega que esa sea su firma, que es oportuno decir, que es el propio señor José Blas Pérez Fermín, quien manifiesta en la sustentación del incidente "que la intención real del referido acto era obtener un seguro de salud y no presentarlo como prueba de la aludida unión libre", lo que significa que si era válido para establecerse como un medio de prueba para obtener un seguro de salud, también es un medio idóneo para establecer la unión concubinaria, pues la destinación que se le dé a un acto civil, en el sentido de usarlo en un proceso contra el firmante no lo hace nulo, aun y cuando su contenido probatorio perjudique al o a los suscribientes del acto, por lo tanto rechaza la solicitud de nulidad”.

25) En su primer medio de casación, el recurrente expone que por ante la alzada solicitó la exclusión de la declaración jurada de fecha 30 de octubre de 2012, sobre la base de que este fue engañado sobre su contenido al no saber leer, pues le habían dicho que era para sacar un seguro, y que además ni el notario, ni los testigos estaban presentes; que ante dicho pedimento, la alzada consideró que lo que procedía solicitar era la nulidad de la declaración jurada de fecha 30 de octubre de 2012 y no su exclusión, y rechazó el pedimento sobre el alegato de que si el acto era válido para sacar un seguro, era también válido para probar la convivencia *more uxorio* entre las partes; que el hecho de haberle puesto a firmar en esas circunstancias al hoy recurrente constituye un dolo, un vicio del consentimiento y la corte *a qua* desnaturalizó lo que realmente se le pidió y las razones que dio para rechazar la nulidad o

exclusión; que la declaración así realizada se hizo a espaldas de la ley, por lo que no puede ser bueno ni para el seguro, ni para probar la convivencia entre las partes; que la alzada desnaturalizó y tergiversó la prueba en perjuicio del hoy recurrente.

- 26)** Contra dicho medio, la parte corecurrida María Concepción de la Cruz Guzmán expone que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes por lo que cumplió con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada no incurrió en desnaturalización de la declaración jurada, pues le dieron su exacto valor probatorio, tomando en cuenta su contenido y declaración voluntaria; que por lo expuesto procede rechazar el medio analizado.
- 27)** Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, ante el pedimento de exclusión de la declaración jurada de unión libre, de fecha 30 de octubre de 2012, la alzada estableció que, en virtud de los alegatos, en realidad el hoy recurrente buscaba la nulidad del acto por haber sido engañado en el contenido del mismo para lograr su firma; que el hoy recurrente, con el fin de lograr la nulidad, sostuvo ante la corte *a qua* que no reconoce el contenido de lo firmado, pues no sabe leer y que el notario no estuvo presente, así como tampoco algunos de los testigos al firmarse, y por último, que su consentimiento fue obtenido bajo dolo, lo que constituye un vicio del consentimiento pues le habían comunicado que dicho documento serviría para obtener un seguro de salud.
- 28)** Ante dicho pedimento, la alzada motivó que el hoy recurrente no negó su firma, y que si era válido para establecerse como un medio de prueba para obtener un seguro de salud, también es un medio idóneo para establecer la unión concubinaria; que la alzada, al fallar como lo hizo, desvirtuó el pedimento hecho por el hoy recurrente, tal como se expone en el medio analizado, pues si efectivamente la alzada considera que no importa si el documento firmado lo hacían pasar por un seguro de salud porque el recurrente igual lo firmó y puede probar la unión, debió de acoger la nulidad, pues esto configura una maniobra de mala fe que vicia el consentimiento de quien firma: que el dolo, el cual constituye un vicio del consentimiento queda configurado cuando la voluntad de la víctima es captada por las maniobras realizadas de mala fe por su autor con la intención expresa de inducirla al error determinante sobre el objeto o los móviles del acto jurídico.
- 29)** Ante dicha errónea aplicación del derecho, procede casar la sentencia impugnada, ya que dicho documento es la prueba determinante ponderada por la alzada para fallar como lo hizo, pues en sus motivaciones expuso lo siguiente: “Que constan en el expediente la declaración jurada de los señores José Blas Pérez Fermín y la señora María Concepción de la Cruz Guzmán ya descrita en otra parte de esta sentencia, de cuyo contenido se comprueba que real y efectivamente las ahora litiscontentantes tenían una relación concubinaria semejante al matrimonio”; que lleva razón el recurrente, pues bajo esas circunstancias, la declaración así realizada se hizo a espaldas de la ley, por lo que no puede ser utilizada para probar la convivencia entre las partes, por ser un acto viciado de nulidad.
- 30)** En tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada, por haber sido aplicado de manera incorrecto el derecho cuando la corte *a qua* analizó el pedimento de nulidad de la declaración jurada de unión libre y establece el dolo generado en contra del hoy recurrente, sin embargo no anuló el documento y lo pondera de manera determinante para fallar como lo

hizo; que en tales circunstancias, el asunto debe ser enviado a otra jurisdicción del mismo grado, sin necesidad de referirse a los otros puntos del recurso de casación, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

- 31)** Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 204-16-SSEN-00108, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estadio en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas, por las razones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici